



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 0118 -2024-MINEM/OGA

Lima, 26 de junio de 2024

VISTO:

La queja por defecto de tramitación presentada por el señor **PERCY JOHN GONZALES SANCHEZ**, mediante escrito ingresado con Expediente N° 3766571 de fecha 21 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 3766571 de fecha 21 de junio de 2024, el señor **PERCY JOHN GONZALES SANCHEZ**, formuló queja por defecto de tramitación contra el Jefe de la Oficina General de Administración, respecto del expediente N° 3754825 del 23 de mayo de 2024, a través del cual remite el entregable respecto al cumplimiento del Servicio de mantenimiento de puertas y ventanas en la zona de bungalows, sala de capacitación, sala de cómputo y sala de billar de la sede de Yanacoto I del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de continuar con el trámite de pago;

Que, mediante Proveído de fecha 21 de junio de 2024, la Oficina General de Administración traslada a la Oficina de Abastecimiento y Servicio la queja formulada, solicitando la elaboración del informe de descargo correspondiente, atendiendo a los plazos perentorios establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece: (...) *“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*(...);

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, la queja por defecto de tramitación a diferencia de los recursos administrativos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de la subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO, se infiere que la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no implica un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, la queja por defecto de tramitación planteada por el señor **PERCY JOHN GONZALES SANCHEZ**, se sustenta, que, en el tiempo transcurrido no se ha procedido con la atención del expediente 3754825;

Que, con Memo-01423-2024/MINEM-OGA-OAS la Oficina de Abastecimiento y Servicio remite el Informe N° 231-2024/MINEM-OGA-OAS/SSGG de fecha 26 de junio de 2024, elaborado por el responsable de Servicios Generales y Transportes de la Oficina de Abastecimiento y Servicios, precisando que a la fecha, dicha oficina brindó la conformidad del servicio referido, el mismo que se encuentra en la Oficina Financiera para continuar con el trámite de pago;

Que, conforme a lo expuesto por el área encargada, se acredita que el responsable de Servicios Generales y Transportes de la Oficina de Abastecimiento y Servicios impulsó las acciones orientadas a la conformidad de la prestación alegada, por lo que atendiendo a ello, se concluye que el pedido del administrado ha sido atendido, en consecuencia no persistiría el defecto alegado por el administrado, sobre el expediente administrativo N° 3751969; por lo cual, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto incurrido, en base a ello, corresponde declarar improcedente la queja formulada por defecto de tramitación,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por el señor **PERCY JOHN GONZALES SANCHEZ**, mediante escrito ingresado con Expediente N° 3766571 de fecha 21 de junio de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente Resolución al señor **PERCY JOHN GONZALES SANCHEZ**, por corresponder.

ARTÍCULO 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Regístrese, comuníquese.

Ing. Joel Antero Bolivia Revollo
Jefe de la Oficina General de Administración
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS